000921/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. J. c/ M., M. A. y otros s/ SUMARIO –Daños y Perjuicios" Expte. N° 921/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 151/23), por haber interpuesto la parte demandada mediante escrito ID 1688722, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 161/24 dictada el 03/10/24.

I. En forma preliminar y analizando la temporaneidad del recurso interpuesto, se advierte que la resolución cuestionada, fue notificada digitalmente el 10/10/24 conforme surge del reporte sistema Serconex.

Conforme lo dispuesto por el primer párrafo del art. 246 del Código Procesal, el plazo para presentar el recurso de apelación, vencía el 18 de octubre de 2024 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 21 de octubre de 2024, conforme plazo de gracia art. 125 CPCC.

De la recepción del escrito digital ID 1688722, surge que el mismo se presentó el 21/10/24 a las 15:41 horas, es decir una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. juez de grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación.

II.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 69 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el 22/10/24, el recurso de apelación interpuesto mediante ID 1688722.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 603 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS